

-----En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 7 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"BORQUEZ, MARTÍN EDUARDO C/ TAMBO VIEJO SRL S/ ORDINARIO"**, Expte. Puma Nro. **BA-00096-L-2025**, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segunda y tercer votantes, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan A. Lagomarsino, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---I) Antecedentes:

---Se inician el 23/02/2025 las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Martín Eduardo Borquez, patrocinado por las Dras. Adela Florencia Micuda Duran y Lucrecia del Carmen Micuda Duran, contra Tambo Viejo SRL, empresa dedicada a la explotación turística estudiantil, a fin de que se la condene al pago de la suma de \$14.654.792,68 —o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir— en concepto de indemnización por antigüedad conforme real fecha de ingreso, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnización por despido discriminatorio, diferencias salariales, salarios adeudados, indemnización del art. 80 LCT y multa del art. 2 de la Ley 25.323, con más sus intereses y costas.

---Asimismo solicita se condene a la demandada a entregar el certificado de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo previstos por el art. 80 LCT.

---Relata que el 12 de diciembre de 2003 comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada como empleado temporario, realizando labores de maestranza, mantenimiento general del predio, reparaciones mecánicas de los vehículos 4x4 y cuatriciclos de la empresa, conducción de utilitarios y diligencias varias, desarrollando tales tareas en el predio y dependencias de la demandada sitios en Ruta 40 de la localidad de Dina Huapi, donde la empleadora explota actividades turísticas y recreativas al aire libre destinadas a contingentes de turismo estudiantil. Afirma que todo ello lo hacía siguiendo instrucciones del Sr. Daniel García, socio gerente de la firma. Manifiesta que trabajaba en temporada de turismo estudiantil, tanto de invierno como de verano, y que se le requería extender la temporada durante más meses para realizar reparaciones y reacondicionamiento del predio previo a la llegada de los contingentes. Indica que trabajó once años efectivos, conforme surge —según sostiene— del historial de ANSES y AFIP, con 133 meses de antigüedad.

---Indica que el último mes trabajado y por el cual percibió salario fue diciembre de 2020, oportunidad en que se hallaba en tratamiento por la enfermedad crónica que padece —diabetes tipo 1—, y que el 5 de enero de 2021 comenzó con serios problemas de salud, consistentes en dolores, fiebre y decaimiento, por lo que fue internado de urgencia, dándose aviso al empleador a través de su madre. Refiere que fue operado por el Dr. Varea, quien le realizó una colostomía y colocación de ano contra natura por diagnóstico oncológico de cáncer de colon, emitiendo luego el galeno un certificado-resumen de historia clínica el 03 de marzo de 2021 e indicando reposo. Señala que García se encontraba en conocimiento de la situación de salud por comunicación de familiares directos y compañeros de trabajo,

destacando la gravedad del cuadro e invocando el art. 209 LCT. Expone que el 29/04/2021 envió telegrama realizando reserva de plaza para la temporada 2021/2022, ya que aun en tratamiento necesitaba percibir salario, pero que no se le abonó suma alguna durante toda la temporada, por lo que debió recurrir a ayuda familiar para solventar su tratamiento y la manutención de su hija. Afirma que el Sr. García le ofreció hacer tareas pasivas a fin de abonarle el sueldo, pero que no pudo acceder a ello dado que, al portar bolsa de colostomía, no podía realizar esfuerzo alguno, razón por la cual continuó sin percibir salario. Relata que en diciembre de 2022 se presentó en su lugar de trabajo a fin de realizar aquellas tareas pasivas antes ofrecidas, y que el Sr. García le negó el ingreso hasta tanto llevara un alta médica. Frente a tal situación, se asesora y envía el 21/12/2022 telegrama requiriendo se le aclare su situación laboral y se le abonen las temporadas adeudadas por licencia por enfermedad inculpable.

---Detalla la respuesta emitida por el empleador y formula consideraciones relativas a la contradicción en que —a su juicio— incurre el demandado, quien habría estado en conocimiento de la patología e imposibilidad de prestar tareas desde enero de 2021. Refiere que, ante el requerimiento de acudir a MEDET Salud y Trabajo, asistió el 29/12/2022, siendo revisado por la Dra. Morris, quien efectuó el control e indicó licencia médica del 29/12/2022 al 16/01/2023 y su reevaluación. Relata el intercambio telegráfico posterior y el no pago de haberes por parte del empleador a pesar de las licencias médicas justificadas por enfermedad oncológica, hasta que finalmente se colocó en situación de despido indirecto el 31/01/2023. Acredita el paso infructuoso por conciliación prejudicial y practica liquidación, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

---Corrido el traslado de ley, comparece el 30/03/2025 Tambo Viejo SRL, representada por su letrado apoderado Dr. Lorenzo Martín Raggio, quien contesta la demanda negando los extremos de hecho en los que se basa la

pretensión, ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas. Luego amplía contestación. Reconoce la fecha de ingreso en 2003 como empleado temporario, categoría Maestranza B. Reconoce también la fecha de desvinculación. Niega que el actor hubiera trabajado todas las temporadas de manera continua e ininterrumpida, afirmando que prestó tareas efectivamente sólo durante 55 períodos. Niega haber tenido conocimiento formal de la enfermedad del actor y de la entrega de certificados médicos. Sostiene que entre marzo de 2020 y octubre de 2021 la empresa no convocó a sus trabajadores temporarios porque la actividad de turismo estudiantil se hallaba prohibida en el marco de las restricciones derivadas de la pandemia de COVID-19. Afirma haber solicitado al actor en cuatro oportunidades la presentación de documentación médica que acreditara la imposibilidad de prestar tareas, sin que ello ocurriera. Plantea excepción de prescripción respecto de las diferencias salariales. Niega conducta discriminatoria y la procedencia del reclamo fundado en la Ley 23.592. Cuestiona la multa del art. 80 LCT por entender que el actor habría omitido la intimación exigida por el Decreto 146/2001 y niega enfáticamente haber recibido la misiva del 31/03/2023.

---Abierta la causa a prueba, se produjo la incorporada al expediente. Se agregó prueba informativa, se produjo la pericia contable del Cdor. Bonessa, la que fue impugnada por la actora y luego aclarada por el experto. En la audiencia de vista de causa celebrada el 09/03/2026 se recibieron las declaraciones testimoniales —Jacqueline Klemmer, Osvaldo Emanuel Sosa y el Dr. Sebastián Anes— y ambas partes alegaron, quedando los autos en condiciones de recibir sentencia.

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1 del art. 55 de la Ley 5.631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis, considero probadas y a las que no.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunta —en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento— y el resto de la prueba producida, tengo por probado:

---a) La existencia de la relación laboral entre Martín Eduardo Borquez y Tambo Viejo SRL desde el 12/12/2003, bajo la modalidad de contrato de trabajo de temporada (arts. 96 y 97 LCT), con desempeño como empleado de Maestranza B conforme CCT 547/08, en el establecimiento sito en Ruta 40, Dina Huapi.

---b) Que la actividad de turismo estudiantil de la demandada se desarrollaba por temporadas. De la prueba testimonial surge que, en términos generales, la prestación se extendía desde mediados de junio o comienzos de julio hasta fines de octubre, retomándose luego entre comienzos de diciembre y la primera quincena de enero. También se acreditó la existencia de períodos de "baja" o recesos intermedios, en los cuales permanecía afectado personal a tareas de limpieza, mantenimiento y reparación de cuatriciclos y demás elementos del predio. En tal sentido, la testigo Jacqueline Klemmer —ex dependiente de Tambo Viejo durante veintiocho años— explicó que noviembre se consideraba temporada baja y que en ese lapso quedaba personal destinado a limpieza, mantenimiento y arreglo de los cuatriciclos; mientras que el testigo Osvaldo Emanuel Sosa, dependiente de la accionada desde 2011, refirió que la actividad comenzaba aproximadamente el 1 de julio, concluía hacia fines de octubre y se retomaba entre el 1 y el 10 de diciembre hasta la primera quincena de enero. Ambas declaraciones, aun con leves diferencias temporales, resultan concordantes en cuanto a la naturaleza estacional de la actividad y permiten distinguir con precisión los períodos de prestación efectiva respecto de los períodos de receso intertemporal.

---c) Que el último mes en que el actor prestó tareas y percibió remuneración fue diciembre de 2020, oportunidad en que realizó once días

como sereno, con el establecimiento cerrado. Ello coincide con lo ya expuesto en demanda y contestación y se mantiene corroborado por la restante prueba reunida en autos.

---d) Que entre marzo de 2020 y, al menos, buena parte de 2021, la actividad de turismo estudiantil se vio afectada por las restricciones derivadas de la pandemia de COVID-19, con prohibición legal de la actividad turística estudiantil dispuesta por la autoridad sanitaria nacional, produciéndose su habilitación progresiva a partir del último trimestre de 2021 con protocolos sanitarios estrictos. La testigo Klemmer refirió que durante ese período no trabajó, mientras que Sosa manifestó que los trabajadores temporarios no prestaron tareas y que solo quedaron empleados efectivos realizando funciones de sereno. Este último recordó asimismo que el reinicio posterior fue atípico y que incluso se desarrolló actividad en época estival, aunque no pudo precisar con exactitud el año del reinicio. Tales manifestaciones resultan compatibles con el contexto público y notorio derivado de la emergencia sanitaria y corroboran que la operatoria empresarial habitual se vio alterada durante ese período, extremo que la propia demandada ha reconocido al afirmar que entre marzo de 2020 y octubre de 2021 no convocó a trabajadores temporarios por hallarse prohibida la actividad.

---e) Que el actor padecía diabetes tipo 1 desde tiempo anterior y que luego cursó una enfermedad oncológica de gravedad. Sobre la primera cuestión, tanto Klemmer como Sosa coincidieron en señalar que la diabetes del actor era conocida en el ámbito laboral. En cuanto a la enfermedad posterior, el actor fue internado de urgencia en el Sanatorio San Carlos el 05/01/2021; se le practicó colostomía con colocación de ano contra natura por diagnóstico de cáncer de colon; fue sometido a tratamiento oncológico con quimioterapia que finalizó en agosto de 2021; fue operado de reconstrucción de tránsito intestinal en marzo de 2022 y, con fecha

25/04/2022, su médico tratante registró que "reinicia actividad física habitual", conforme surge de la historia clínica remitida por oficio. Klemmer declaró que Borquez fue internado de urgencia, que se le practicó una colostomía y que luego transitó quimioterapia, en términos concordantes con la historia clínica incorporada a la causa; asimismo, recordó haberlo visto muy adelgazado, reservado y decaído antes del inicio de una temporada. Tales dichos, valorados junto con la documental médica agregada, robustecen la conclusión acerca de la efectiva existencia de un cuadro de salud severo durante el período examinado. No asigno, en cambio, eficacia probatoria autónoma a las referencias de la testigo sobre supuestas decisiones patronales vinculadas al distracto, desde que ella misma reconoció no haber presenciado personalmente tales hechos.

---f) Que el actor dio aviso de la enfermedad al empleador en enero de 2021, cuando se produjo la internación de urgencia, por intermedio de su madre. La propia demandada reconoce expresamente este extremo en su carta documento del 26/12/2022, al consignar que el actor "nos hizo saber en el mes de enero de 2021 que debía hacerse estudios". Tal reconocimiento epistolar —que constituye un acto propio del empleador al que se encuentra vinculado— excluye toda controversia sobre la existencia y recepción del aviso. Que, paralelamente, el Dr. Gonzalo Varea emitió certificado médico el 03/03/2021 detallando la internación de urgencia e indicando reposo hasta completar estudios y tratamiento oncológico; si bien la entrega documental de este certificado al empleador al tiempo de su emisión no resulta fehacientemente acreditada, la enfermedad oncológica sí resulta inequívocamente acreditada en autos por la historia clínica remitida por oficio.

---g) Que el actor invocó haber remitido telegrama de reserva de plaza con fecha 29/04/2021 para la temporada 2021/2022. Si bien la verificación del Correo Argentino no logró confirmar en forma plena la autenticidad de esa

pieza por las inconsistencias advertidas en su código, dicha circunstancia no altera la conclusión central del caso, desde que la subsistencia del vínculo durante ese período surge de la propia registración patronal, de la conducta posterior de la demandada y de la ausencia de baja o intimación por abandono de trabajo. Por ello, no asigno a esa pieza eficacia autónoma para interrumpir o suspender plazos prescriptivos, pero sí pondero su invocación dentro del contexto general de conservación del vínculo y de actividad reclamatoria del trabajador.

---h) Que de los registros de ARCA (ex AFIP) surge que el actor figuró declarado por Tambo Viejo durante 2020 y 2021, percibiendo REPRO en 2020, y en situación de "reserva de puesto" durante 2021 y 2022, sin que la demandada hubiera procedido a su baja ni lo hubiera intimado por abandono de servicio durante todo ese período.

---i) Que la demandada no ejerció la facultad de control médico prevista por el art. 210 LCT durante la totalidad de la temporada 2021/2022, ni durante la primera parte de la temporada 2022/2023 —es decir, hasta la citación a MEDET Salud y Trabajo de fines de diciembre de 2022—, no obstante haber sido puesta en conocimiento de la enfermedad del actor en enero de 2021 y no obstante mantener el vínculo registrado en reserva de puesto durante todo ese lapso. Recién a partir del 29/12/2022 la accionada activó el dispositivo del art. 210 LCT, según se desarrolla en los puntos siguientes.

---j) Que el actor concurrió a MEDET Salud y Trabajo el 29/12/2022 por citación de la empresa, para control médico patronal en los términos del art. 210 LCT (texto vigente al tiempo de los hechos, anterior a la sustitución operada por la Ley 27.802). Del informe de MEDET surge que la Dra. Romina Morris constató resección por cáncer de colon y determinó que el trabajador no se encontraba en condiciones de retornar a la actividad laboral, pero consignó que no justificaba días, fijando nuevo control para el

17/01/2023. Del segundo informe de MEDET, de fecha 16/01/2023, surge que en esa fecha sí se justificaron los días, manteniéndose la determinación de imposibilidad de retorno. En definitiva, se produjeron dos controles médicos patronales: el primero, que constató la imposibilidad de retornar pero sin justificar días de licencia; y el segundo, que justificó los días y mantuvo la conclusión de imposibilidad de reintegro. La intervención de dicho servicio quedó además corroborada por la declaración del Dr. Sebastián Anes, quien compareció en su carácter de director médico del servicio externo que prestaba tareas para la demandada y confirmó que la Dra. Morris se desempeñaba bajo su dirección en el período pertinente. Si bien Anes no examinó personalmente al actor ni pudo precisar con rigor el contenido puntual de la evaluación clínica, sí explicó que el objeto del control era determinar si el trabajador se hallaba en condiciones de prestar tareas y que, con adecuación funcional, podía eventualmente desempeñar tareas administrativas. Su declaración, aun limitada, refuerza la existencia del circuito de control médico patronal y la pertenencia institucional de la Dra. Morris al servicio que intervino en el caso.

---k) Que la demandada, en sus misivas del 05/01/2023 y 26/01/2023, desconoció la licencia emergente de dichos controles, insistiendo en la falta de presentación de documentación relativa a períodos anteriores y condicionando el reconocimiento de la licencia vigente a esa entrega, sin requerir junta médica ni articular mecanismo alguno de dirimencia frente al dictamen de su propio servicio médico contratado.

---l) Que el actor se colocó en situación de despido indirecto el 31/01/2023.

---m) Que el actor promovió la instancia de conciliación prejudicial obligatoria el 17/02/2023 (Expte. CONCILIACIÓN 00032-CLB-2023, "BORQUEZ, MARTÍN EDUARDO C/ TAMBO VIEJO S.R.L. S/ CONCILIACIÓN LABORAL", ante el Centro Judicial de Mediación de Bariloche). Dicho trámite debe ser valorado con los alcances propios del

objeto allí introducido. En tanto el formulario respectivo fue promovido como reclamo por indemnización por despido, su eventual efecto suspensivo no puede extenderse sin más a la totalidad de las diferencias salariales históricas luego incorporadas en la ampliación de demanda, cuestión que será tratada específicamente al resolver la excepción de prescripción. La demanda fue promovida el 23/02/2025.

---n) Que la pericia contable informó que la empresa lleva sus libros en legal forma; que la certificación de servicios de ANSES arroja 5 años, 10 meses y 23 días, equivalentes a 70 meses; que las planillas de recibos suman 80 meses; que durante 2021 y 2022 el actor figuraba con "reserva de puesto"; que se emitió certificado del art. 80 LCT, adjuntándose copia con sello de certificación contemporánea a la contestación de demandao; y que el perito difirió a la decisión del Tribunal la resolución relativa a la antigüedad total computable, incluyendo o no los períodos 2020 a 2022.

---o) Que la demandada fue intimada a acompañar documentación laboral y no la presentó en el sistema PUMA a la fecha de la audiencia de vista de causa, aun cuando el perito contador logró obtener la necesaria directamente para evacuar su labor.

---p) tengo por probado que de parte de la empleadora existió conducta discriminatoria en los términos de la Ley 23.592. Del intercambio telegráfico y de la contestación de demanda surge que la empleadora tomó conocimiento de la enfermedad del trabajador, cuya fecha de ingreso a trabajar para la demandada data del 2003, es decir en su juventud y lo hizo durante reiteradas temporadas en un lapso de más de 20 años sin recibir reproches ni sanciones ni ocasionar problema alguno hasta que repentinamente al consultar ante un malestar se le diagnostica cáncer, enfermedad grave cuyo urgente tratamiento resulta crucial para la evolución y evitar la progresión de la enfermedad, fue operado y se le coloca bolsa de colostomía. Sabido es que esta enfermedad -cuyo

conocimiento entró en la esfera de conocimiento del empleador- conlleva tratamientos y seguimiento de un año o más de duración. La empleadora a sabiendas de la situación de su trabajador no le abonó los salarios. Optó por una pasividad mantenida entre principio de 2021 hasta fines del 2022. Cuando finalmente lo cita a control médico con MEDET quienes a la postre justifican la licencia, manteniéndose el empleador en la misma posición de falta de pago de los salarios. La discriminación por razones de salud es clara. La Jurisprudencia en la materia es conteste en cuanto a que no se requiere al trabajador mayor prueba, ni directa, siendo suficientes los indicios serios aportados por el mismo, que entiendo verificados en autos. No está negada la enfermedad ni el periodo de convalecencia y tratamiento. Era la empleadora quien debía demostrar que su postura era legítima y carente de actuar discriminatorio. Si bien el testigo Sosa manifestó que al actor se lo cuidaba en razón de su diabetes y que nunca observó conductas de García susceptibles de calificarse como discriminatorias, tal declaración se ubica en tiempo anterior al periodo reclamado en autos. Incluso dando por cierto tales afirmaciones del testigo, no se advierte que la empleadora adoptara similar conducta protectoria de su trabajador en el momento que cursaba una enfermedad oncológica, es decir un diagnóstico mucho mas grave que la diabetes. La falta de cobro de los salarios coloca al trabajador enfermo en mayor vulnerabilidad aún, fue paciente oncológico y no contó con su salario para afrontar las más básicas necesidades de la vida.

---q) No tengo por probado que el actor haya cursado la intimación del art. 80 LCT en los términos del Decreto 146/2001, dado que la pieza invocada no fue acompañada con la demanda, no fue incluida en la verificación postal y la demandada niega enfáticamente su recepción.

---III) La decisión:

---Establecidos los hechos probados y no probados, corresponde resolver las cuestiones jurídicas sometidas a decisión. Las abordaré en el orden que

impone la lógica del caso y de la prueba producida.

---1. Consideración preliminar sobre el derecho aplicable en el tiempo.

---Antes de ingresar al tratamiento de los rubros, corresponde precisar que los hechos relevantes del litigio —contratación, prestación de servicios, enfermedad, controles médicos patronales y distracto— se produjeron en su totalidad con anterioridad al 6 de marzo de 2026, fecha de publicación y entrada en vigencia del Título I de la Ley 27.802 de Modernización Laboral. En consecuencia, y por imperio del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, todas las cuestiones de fondo relativas a la relación laboral, al régimen de enfermedades inculpables, al despido y a las indemnizaciones tarifadas se rigen por el texto de la Ley 20.744 vigente al momento de los hechos, esto es, con las redacciones anteriores a las sustituciones operadas por la Ley 27.802. Únicamente respecto del cálculo de los intereses moratorios se impone un análisis de derecho transitorio específico, que se abordará oportunamente.

---2. Antigüedad computable.

---En el contrato de trabajo de temporada —de tiempo indeterminado pero de prestación discontinua (arts. 96 y 97 LCT)— deben distinguirse dos nociones que aquí adquieren relevancia: por un lado, la antigüedad del vínculo, que corre desde el ingreso y resulta trascendente para los plazos de licencia por enfermedad y beneficios convencionales; por el otro, la antigüedad computable a los fines indemnizatorios del art. 245 LCT, que se integra con los períodos de prestación efectiva de servicios, conforme al texto del art. 18 LCT.

---Tal solución cuenta con apoyo inequívoco en la doctrina y la jurisprudencia consolidadas. El Plenario N° 50 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictado el 13/05/1959 en "Bonanata, Gorizia Emma c/ Nestlé S.A." (DT 1959-383) fijó la doctrina según la cual "en el trabajo de temporada, a los efectos de establecer el monto de las

indemnizaciones derivadas del despido, se computa como antigüedad el tiempo trabajado durante los períodos de actividad de la explotación". Dicha interpretación, fundada en el art. 18 LCT, resulta plenamente aplicable al caso y ha sido posteriormente reafirmada por la pacífica jurisprudencia del fuero. Cabe señalar, a mero título confirmatorio y sin que sea la norma aplicable al caso —regido por la redacción vigente al tiempo del distracto—, que la sustitución operada al art. 18 LCT por la Ley 27.802 conservó el criterio del "tiempo efectivamente trabajado", lo que evidencia la persistencia legislativa de esa pauta.

---El actor invocó 133 meses; la demandada sostuvo 55; la pericia contable informó 70 según certificación de ANSES y 80 según planillas de recibos. La diferencia obedece a que la certificación de ANSES refleja períodos con aportes efectivamente ingresados al sistema, mientras que las planillas documentan los meses con remuneración devengada. Siendo estas últimas un indicador más fiel de la prestación real y no habiendo la demandada impugnado seriamente su contenido —siendo además que sus libros fueron llevados en legal forma—, tengo por acreditada una antigüedad efectiva de 80 meses, equivalente a 6 años y 8 meses. Aplicando el art. 18 LCT en cuanto impone computar el tiempo efectivamente trabajado en los contratos de prestación discontinua, y el art. 245 LCT en cuanto ordena computar como año entero la fracción mayor de tres meses, resulta una antigüedad indemnizatoria de siete (7) años.

---Los períodos de pandemia, REPRO y reserva de puesto acreditan la vigencia ininterrumpida del vínculo, pero no agregan meses de antigüedad computable al no haber mediado prestación efectiva de servicios durante ellos; lo contrario importaría desnaturalizar el art. 18 LCT y la doctrina plenaria citada.

---3. Salarios por enfermedad inculpable anteriores a diciembre de 2022. Art. 209 LCT y prescripción.

---El actor reclama los salarios de las temporadas 2021/2022 y 2022/2023 —en los períodos anteriores al control médico patronal de diciembre de 2022—, invocando licencia por enfermedad inculpable del art. 208 LCT. La demandada resiste, alegando falta de aviso del art. 209 LCT, falta de presentación de documentación médica y oponiendo, además, excepción de prescripción.

---3.1. El aviso del art. 209 LCT y su cumplimiento en el caso.

---Conviene despejar de entrada una cuestión que, bien analizada, no constituye en rigor un obstáculo para la pretensión salarial. El art. 209 LCT impone al trabajador la carga de dar aviso al empleador de su enfermedad y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo en la que estuviere imposibilitado de concurrir. La norma no prescribe forma alguna para ese aviso. La jurisprudencia del fuero y la doctrina son contestes en que la comunicación puede cumplirse por cualquier medio idóneo —personal, telefónico, por tercero, por telegrama, por medios electrónicos, o aun por conocimiento directo del empleador cuando la enfermedad se manifiesta en el establecimiento—, pues exigir una forma determinada constituiría una carga excesiva para una persona aquejada por una enfermedad o un accidente.

---En el caso, el aviso del art. 209 LCT se tiene por cumplido. La propia demandada reconoció epistolarmente, en su carta documento del 26/12/2022, que el actor "nos hizo saber en el mes de enero de 2021 que debía hacerse estudios". Este reconocimiento del empleador —acto propio que vincula a quien lo emite— acredita de modo fehaciente que la comunicación se produjo, que fue recibida, y que la empleadora tuvo noticia del impedimento de salud al inicio mismo del cuadro. A ello se añaden la registración mantenida por la propia empleadora en "reserva de puesto" durante los años 2021 y 2022, sin proceder a su baja ni intimarlo por abandono de servicios, y el contexto público y notorio de prohibición o

severa restricción de la actividad turística estudiantil durante el período de emergencia sanitaria por COVID-19, que modulaba de manera objetiva la dinámica de convocatoria del personal temporario.

---Debe agregarse que el art. 209 LCT establece como regla de salvaguarda que, aun cuando el aviso no se hubiera producido, el derecho al salario subsiste cuando "la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada". En el caso, la gravedad y realidad del cuadro oncológico del actor se encuentra acreditada de modo inequívoco por la historia clínica remitida por oficio y por la propia constatación efectuada por el servicio médico patronal el 29/12/2022. La excepción legal, en consecuencia, operaría aun si se entendiera —que no es el caso— que el aviso informal resultó insuficiente.

---Cabe subrayar, por lo demás, que la demandada no ejerció la facultad de control médico del art. 210 LCT durante la temporada 2021/2022 ni durante la primera parte de la temporada 2022/2023 —concretamente, hasta la citación a MEDET de fines de diciembre de 2022—, a pesar de tener conocimiento del cuadro desde enero de 2021. Tal inacción durante ese período debilita su posición defensiva actual, pues conforme doctrina constante el empleador que recibe aviso de enfermedad y no ejerce oportunamente el control médico patronal pierde la posibilidad de cuestionar útilmente la imposibilidad invocada por el trabajador para los lapsos en que dicha facultad no fue ejercida. La activación tardía del dispositivo del art. 210 LCT en diciembre de 2022 sólo proyecta efectos hacia adelante y no rehabilita retroactivamente la posibilidad de cuestionar la ausencia de prestación durante los períodos previos.

---En consecuencia, el argumento defensivo fundado en el art. 209 LCT no es por sí suficiente para desplazar la pretensión salarial.

---3.2. La prescripción bienal del art. 256 LCT y el alcance de las

diferencias salariales reclamadas.

---Desplazado el argumento defensivo fundado en la falta de aviso del art. 209 LCT, corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de los créditos salariales. En este punto debe destacarse que la defensa fue expresamente articulada por la accionada y que, al contestar el traslado correspondiente, la parte actora no introdujo argumentos ni elementos que permitan neutralizar sus efectos.

---La ampliación de demanda presentada por la parte actora contiene una liquidación detallada en la que se individualizan diferencias salariales históricas correspondientes a diversos períodos, con indicación mensual de lo percibido, lo que —según su postura— debió percibir conforme CCT 547/08 y la diferencia resultante. Dicho detalle comprende períodos que se remontan a diciembre de 2013 y se extienden hasta diciembre de 2021. Asimismo, en la liquidación general se reclama, en forma separada, el rubro "salarios adeudados Temp. 2022/2023", además de los restantes conceptos indemnizatorios derivados del distracto.

---En materia laboral rige el plazo de prescripción bienal previsto por el art. 256 LCT. La demanda fue promovida el 23/02/2025. A su vez, si bien el actor transitó la instancia prejudicial obligatoria, el formulario respectivo fue promovido como reclamo por indemnización por despido, de modo que dicha instancia no puede ser proyectada, sin más, como causal suspensiva útil respecto de la totalidad de las diferencias salariales históricas incluidas luego en la liquidación ampliatoria. En consecuencia, respecto de tales créditos salariales debe computarse únicamente la suspensión derivada de la intimación fehaciente cursada por el trabajador el 21/12/2022, en los términos del art. 2541 del CCyC, por el plazo máximo de seis meses.

---En esas condiciones, al haberse deducido la demanda el 23/02/2025, se encuentran prescriptos los créditos salariales cuya exigibilidad se produjo con anterioridad aproximada al 23/08/2022. Ello alcanza a las diferencias

salariales históricas detalladas en la ampliación de demanda correspondientes a los períodos comprendidos entre diciembre de 2013 y diciembre de 2021, así como a todo crédito salarial anterior al corte indicado. La solución se impone no porque el actor no hubiera reclamado, sino porque tales reclamos fueron deducidos judicialmente una vez vencido el plazo bienal, aun computando la suspensión derivada de la intimación.

---Debe dejarse especialmente aclarado que la parte actora sí formuló reclamos durante la relación y con posterioridad al agravamiento de su situación de salud. En efecto, invocó reserva de plaza para la temporada 2021/2022; luego cursó telegrama el 21/12/2022 requiriendo la aclaración de su situación laboral y el pago de las temporadas adeudadas por licencia por enfermedad inculpable; y finalmente, ante la negativa patronal y el desconocimiento de la licencia constatada por el propio servicio médico de la empleadora, remitió la comunicación mediante la cual se colocó en situación de despido indirecto el 31/01/2023. Tales actos revelan actividad reclamatoria suficiente por parte del trabajador y descartan cualquier idea de abandono o aquiescencia frente a la conducta patronal. Sin embargo, esa actividad no impide declarar prescriptos los créditos salariales cuyo plazo ya se encontraba vencido al tiempo de promoverse la acción judicial.

---En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, exclusivamente respecto de las diferencias salariales históricas y de todo crédito salarial cuya exigibilidad sea anterior al 23/08/2022. Los créditos salariales no alcanzados por la prescripción —en particular, los correspondientes a la temporada 2022/2023— serán objeto del análisis sustancial que se desarrolla en el apartado 5, donde se examina su procedencia y extensión temporal a la luz del control médico patronal y de la licencia constatada por el propio servicio médico de la empleadora.

---4. El control médico patronal del art. 210 LCT como punto de inflexión.

---Fijado el alcance temporal del reclamo salarial, corresponde ahora analizar la conducta contractual de la empleadora a partir de diciembre de 2022, pues es allí donde se sitúa el núcleo de la controversia sobre la legitimidad del distracto.

---Ante la intimación del actor del 21/12/2022, la demandada ofreció evaluar el caso y lo citó a MEDET Salud y Trabajo, servicio de medicina laboral que ella misma contrata. Esa respuesta se sitúa, en principio, dentro del ejercicio legítimo de la facultad patronal del art. 210 LCT.

---Pero a partir del control médico patronal, la situación cambió cualitativamente. El 29/12/2022, la profesional del servicio de medicina laboral contratado por la propia empresa —Dra. Romina Morris, MP 8902, dependiente del servicio externo dirigido por el Dr. Sebastián Anes— evaluó al actor, constató la resección por cáncer de colon y determinó que no se encontraba en condiciones de retornar a la actividad laboral, fijando nuevo control. Luego, el 16/01/2023, en el segundo control, justificó los días y mantuvo la determinación de imposibilidad de retorno. La declaración del Dr. Anes, aun limitada por no haber intervenido personalmente en la revisión, confirmó que el servicio de medicina laboral evaluaba la aptitud del trabajador y contemplaba incluso la posibilidad de adecuación funcional a tareas administrativas, lo cual se integra al cuadro probatorio en sentido coherente con la actuación de la Dra. Morris.

---El art. 210 LCT, en su texto vigente al tiempo de los hechos, obliga al trabajador a someterse al control del facultativo designado por el empleador y genera para éste la carga correlativa de atenerse al resultado de dicho control. La facultad de control es una potestad empresarial, pero no puede ejercerse de modo arbitrariamente selectivo: quien contrata un servicio médico y cita al trabajador a revisión queda vinculado al dictamen emitido por ese servicio en los límites propios de su función. Así

lo ha resuelto pacíficamente la jurisprudencia, que ha señalado que frente a un dictamen del propio servicio médico patronal el empleador no puede simplemente desconocerlo: si disiente con el diagnóstico emitido por su propio facultativo o con el del médico tratante, debe arbitrar los mecanismos de dirimencia —entre ellos, la junta médica administrativa o judicial, doctrina recogida por CNAT, entre otras, en "C., R. C. c/ Banco Hipotecario S.A. s/ Despido", Sala X, 02/11/2023, y línea concordante—. La negativa lisa y llana, fundada en exigencias relativas a otros períodos, no constituye respuesta jurídicamente válida.

---Producido el control patronal con resultado positivo —esto es, enfermedad constatada e imposibilidad de retorno determinada por el propio servicio médico empresario—, la demandada ya no podía condicionar el reconocimiento de esa licencia vigente a la presentación de documentación relativa a períodos anteriores. Son cuestiones jurídicamente diversas: una cosa es la procedencia de salarios retroactivos por temporadas pasadas —que podía legítimamente discutirse, como en efecto se discute y resuelve por vía de la prescripción—; otra, muy distinta, la procedencia de la licencia vigente constatada por el control médico patronal, cuyo reconocimiento se impone como consecuencia directa del dictamen del propio servicio médico de la empleadora.

---La demandada confundió deliberada o negligentemente ambos planos y, al desconocer en sus misivas de enero de 2023 la licencia que su propio servicio médico había constatado, incumplió la obligación que el resultado del control le imponía. Tal negativa configura la injuria prevista por el art. 242 LCT, de gravedad suficiente para justificar la ruptura del vínculo por el trabajador y habilitar el despido indirecto dispuesto el 31/01/2023, con las consecuencias indemnizatorias propias de esa causal (arts. 232, 233 y 245 LCT).

---5. Extensión temporal de los salarios de licencia reconocidos.

---Determinada la existencia de injuria suficiente, corresponde precisar el alcance temporal de los salarios procedentes por enfermedad inculpable.

---Respecto de diciembre de 2022, debe destacarse que se trataba de un mes plenamente incluido en la temporada activa de la demandada —conforme la prueba testimonial rendida, la temporada de verano se retomaba entre comienzos de diciembre y la primera quincena de enero—, de modo que existía, en principio, obligación patronal de convocar al trabajador a prestar servicios o, en su defecto, reconocer los efectos suspensivos de su licencia médica. El actor se presentó personalmente en el lugar de trabajo en diciembre de 2022, fue recibido por el Sr. García, y remitió al poco tiempo el telegrama del 21/12/2022 requiriendo aclaración de su situación. La demandada, lejos de convocarlo u ofrecer alternativas razonables, lo condicionó indebidamente a la presentación de un alta médica —exigencia paradójica para un trabajador que estaba invocando precisamente una enfermedad inculpable subsistente— y luego lo derivó al control del art. 210 LCT. Producido ese control el 29/12/2022, se constató la imposibilidad de retorno y se fijó nueva evaluación. La imposibilidad laboral así constatada no aparece como un hecho súbito sobreviniente al último día del mes, sino como continuidad objetiva del cuadro oncológico acreditado en autos por la historia clínica, lo cual sella la procedencia del salario correspondiente a diciembre de 2022 en su integridad.

---Respecto de enero de 2023, los controles de MEDET constataron la imposibilidad de retorno en dos oportunidades sucesivas. La reevaluación inicialmente fijada para el 17/01/2023 fue, en los hechos, sustituida por el control realizado el 16/01/2023, oportunidad en la cual se justificaron los días y se mantuvo la determinación de imposibilidad. El distracto se produjo el 31/01/2023. La enfermedad era real y subsistente, extremo corroborado además por la historia clínica, que registra controles oncológicos cercanos a esa fecha.

---Si bien la prueba testimonial ubicó ordinariamente la temporada estival hasta la primera quincena de enero, en el caso concreto la demandada no acreditó una fecha cierta de finalización de la temporada 2022/2023 ni una convocatoria limitada temporalmente al actor. Por el contrario, mantuvo vigente el vínculo, lo citó a control médico patronal, recibió un segundo dictamen el 16/01/2023 que justificó los días y mantuvo la imposibilidad de retorno, y recién quedó configurado el distracto el 31/01/2023. En tales condiciones, no puede fraccionarse en perjuicio del trabajador el salario mensual correspondiente a enero de 2023, máxime cuando la imposibilidad de prestación fue constatada por el propio servicio médico de la empleadora.

---La empleadora, al desconocer la licencia, frustró la continuidad del proceso de control médico que ella misma había iniciado, razón por la cual no puede beneficiarse de su propio incumplimiento para restringir el alcance temporal del crédito. Rige aquí el principio general según el cual nadie puede alegar su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), proyección del principio de buena fe del art. 63 LCT.

---En el contrato de trabajo de temporada, la remuneración del trabajador, una vez convocado a prestar servicios, se estructura por períodos mensuales; no se trata de un trabajador jornalizado cuya retribución deba fraccionarse por días aislados. Resultaría contrario a la naturaleza de la relación y al principio de buena fe fragmentar el reconocimiento salarial en días, máxime cuando la circunstancia de que el primer informe de MEDET constatará imposibilidad "sin justificar días" —salvada luego en el segundo control del 16/01/2023— constituye una limitación formal del proceso médico-administrativo que no puede trasladarse en perjuicio del trabajador, cuya imposibilidad estaba sustantivamente constatada desde la primera revisión.

---En consecuencia, corresponden los salarios de los meses completos de

diciembre de 2022 y enero de 2023.

---6. Despido discriminatorio.

---El actor califica su despido indirecto como discriminatorio fundándose en la Ley 23.592 y reclama indemnización agravada por aplicación analógica del art. 182 LCT.

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" (Fallos 334:1387, del 15/11/2011) y ha reiterado en "Varela, José Gilberto c/ Disco S.A." (2018) y más recientemente en "Salguero, Manuel Domingo c/ Telecom Argentina S.A." (2023) un régimen probatorio específico para los casos de discriminación en el ámbito laboral. Conforme ese régimen, el trabajador que invoca un móvil discriminatorio debe acreditar hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir la existencia de dicho motivo; configurado el cuadro indiciario, corresponde al empleador demostrar un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. --la discriminación —como ha señalado el máximo Tribunal— rara vez se manifiesta de modo abierto.

---Es indiscutible que una enfermedad oncológica grave constituye un factor sensible que puede dar lugar a conductas discriminatorias en el ámbito laboral, y la Ley 23.592 protege adecuadamente al trabajador frente a tales prácticas.

---En el caso, pondero que la empleadora tomó conocimiento - aunque informalmente - de la internación y cuadro que aquejaba a su trabajador. Sin embargo, no activó de manera oportuna los controles médicos ante su ausencia. Alega no haber recibido certificaciones o documentación que avalaran la licencia sin embargo coloca al trabajador en reserva de puesto tal como constató registrado el perito contador. Intimado por el trabajador al pago de salarios caídos, se negó reiteradamente. Todo esto conlleva a mi entender un actuar discriminatorio.

---El distracto fue decidido por el propio trabajador ante la reticencia y negativa injustificada e ilegítima de la empleadora, y no dispuesto por la empleadora. Este extremo no excluye la posibilidad de que el despido indirecto sea consecuencia de una conducta discriminatoria de la patronal, siendo esta una hipótesis admitida por la jurisprudencia. Del cuadro indiciario reseñado emerge el móvil discriminatorio. La falta de pago de los salarios a pesar del conocimiento del cuadro de salud del trabajador verificado por MEDET constituye trato discriminatorio e injuria suficiente para efectivizar el apercibimiento dispuesto.

---Tengo, pues, por configurada una injuria laboral objetiva en los términos del art. 242 LCT —la negativa a reconocer la licencia otorgada por el propio control patronal—, así también tengo por probado el trato discriminatorio.

---7. Multa del art. 80 LCT.

---El actor alega haber intimado la entrega de los certificados del art. 80 LCT mediante una pieza postal de fecha 31/03/2023. La demandada niega enfáticamente haberla recibido. La pieza no fue acompañada con la documental de demanda ni fue incluida entre los telegramas cuya autenticidad se requirió al Correo Argentino. No obra, en consecuencia, constancia fehaciente de su emisión ni de su recepción. A ello se suma que de la pericia contable surge que la demandada emitió el certificado del art. 80 LCT, adjuntándose copia.

---Es criterio reiterado de este Tribunal siguiendo postura del STJ que el requisito de la intimación previa al transcurso del plazo de treinta (30) días corridos desde la extinción del contrato, exigido por el art. 3 del Decreto 146/2001, constituye presupuesto ineludible de procedencia de la multa agravada del art. 80 LCT, y su acreditación pesa sobre el trabajador. No habiendo sido fehacientemente acreditado, la sanción no puede prosperar.

----Ello, desde luego, no obsta a la obligación de entrega efectiva de los

certificados ya emitidos, en caso de no haber sido entregados materialmente al actor. Sin que ello implique admitir la sanción pecuniaria reclamada.

---8. Multa del art. 2 de la Ley 25.323.

---El actor intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y éstas no fueron abonadas, debiendo recurrir a la vía judicial para obtener satisfacción. Ello torna, en principio, procedente este agravamiento conforme finalidad que doctrina y la jurisprudencia le asignan.

---No obstante, la misma norma faculta al juez a reducir prudencialmente el incremento, e incluso a eximir total o parcialmente de su pago, cuando "hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador" (art. 2 in fine de la Ley 25.323).

---En este caso entiendo, que procede graduar la sanción. Por lo que resulta razonable admitir este rubro pero reducir la multa al cincuenta por ciento (50%) de su cuantía legal.

---Dado que el incremento legal equivale al cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y que en el caso no procede la integración del mes de despido, el agravamiento reducido equivale al veinticinco por ciento (25%) de la suma resultante de los arts. 232 y 245 LCT, liquidables sobre la base que seguidamente se establece.

---9. Base salarial aplicable y congruencia del pronunciamiento.

---Corresponde precisar la remuneración que ha de tomarse como base de cálculo. Si bien la pericia contable informó una remuneración de \$1.111.218,98 para la categoría Maestranza B del CCT 547/08, no surge de modo suficientemente claro su correspondencia temporal exacta con el último salario devengado al tiempo del distracto, sino que aparece como una determinación vinculada a una escala convencional posterior o a una

fecha no suficientemente precisada para los fines del art. 245 LCT.

---En el caso, debe distinguirse entre el último salario efectivamente percibido y el último salario jurídicamente devengado. El último mes en que el actor prestó tareas y percibió remuneración fue diciembre de 2020. Sin embargo, esta sentencia reconoce —conforme los apartados 4 y 5— la procedencia de salarios por licencia por enfermedad inculpable correspondientes a los meses completos de diciembre de 2022 y enero de 2023. Ello determina que el último salario devengado jurídicamente relevante sea el correspondiente al mes de enero de 2023.

---Esta solución se ajusta a la letra y finalidad del art. 245 LCT, que manda tomar "la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año" —y no la última efectivamente percibida—, en línea con el bloque de fuentes constitucionales y legales que exige una reparación acorde con la realidad económica del trabajador al tiempo del distracto. La jurisprudencia ha admitido sistemáticamente que se computen, como base, remuneraciones jurídicamente debidas aunque no efectivamente percibidas, especialmente cuando la falta de percepción obedece al propio incumplimiento del empleador. Entender lo contrario permitiría al empleador incumplidor beneficiarse de su morosidad, solución que colisionaría con el principio de buena fe y con el art. 63 LCT.

---En consecuencia, corresponde tomar como base histórica de cálculo la remuneración de \$166.675,71 correspondiente a la categoría Maestranza B del CCT 547/08 para el período enero de 2023, conforme fue individualizada en la ampliación de demanda y no ha sido eficazmente desvirtuada por la demandada. La suma de \$1.111.218,98 informada pericialmente no será utilizada como base del art. 245 LCT, por no surgir con claridad su correspondencia con el salario histórico devengado al tiempo del distracto, sino con una escala posterior o con una determinación temporal no suficientemente precisada.

---Ello no configura pronunciamiento extra petita. El actor sujetó su pretensión a "lo que en más o en menos resulte de la prueba". La adecuación del monto a la base que efectivamente corresponda conforme la prueba producida y las pautas jurídicas fijadas en esta sentencia integra la función jurisdiccional propia del Tribunal y no altera ni la naturaleza ni la extensión cualitativa de los rubros reclamados (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal, de aplicación supletoria).

---10. Intereses. Aplicación temporal del art. 55 de la Ley 27.802.

---Corresponde determinar la tasa de interés aplicable al crédito de condena. La cuestión ha sido alterada por la entrada en vigencia de la Ley 27.802 de Modernización Laboral, cuyo Título I fue publicado en el Boletín Oficial el 06/03/2026, estableciendo en su art. 55 un régimen transitorio para los juicios en trámite.

---Esta Provincia cuenta con un sistema de doctrina legal obligatoria en materia de intereses laborales, elaborado progresivamente por el Superior Tribunal de Justicia a través de los precedentes "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas" y, más recientemente, "MACHIN, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A." (Se. 104, del 24/06/2024, Expte. BA-05669-L-0000, Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo Laboral STJ N°3). El criterio allí fijado procura establecer una tasa de interés que cumpla adecuadamente la función resarcitoria y compensatoria del daño sufrido por el acreedor al verse privado del capital que debió serle pagado oportunamente. Esa doctrina resulta vinculante para los tribunales inferiores, sin perjuicio del derecho que asiste a los magistrados de dejar a salvo su opinión personal.

---La doctrina legal "MACHIN" era la vigente al tiempo en que se fueron devengando los intereses correspondientes al período anterior al 6 de marzo de 2026. Los intereses moratorios no constituyen una expectativa sujeta a liquidación futura, sino un crédito cierto que se incorpora progresivamente

al patrimonio del acreedor por el solo transcurso del tiempo en situación de mora. La sentencia que condena a su pago no crea ese derecho sino que lo declara. De allí que los intereses ya devengados durante la vigencia del régimen anterior configuren consecuencias jurídicas agotadas —hechos cumplidos— al amparo de la ley anterior, en el sentido del art. 7 CCyCN.

---Sustituir retroactivamente la tasa "MACHIN" por un sistema diferente respecto del período anterior al 06/03/2026 importaría desconocer la doctrina legal obligatoria vigente durante ese lapso y, a la vez, alterar en perjuicio del acreedor un crédito ya devengado, afectando la garantía de propiedad (art. 17 CN). En consecuencia, dispongo que desde que cada suma es debida y hasta el 5 de marzo de 2026, los intereses se calculen conforme la tasa establecida por el STJRN en "MACHIN".

---A partir del 06/03/2026 rige el art. 55 de la Ley 27.802. La norma establece, para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, un mecanismo de actualización estructurado en tres disposiciones que deben interpretarse en conjunto: el inciso a) fija una regla de ajuste por tasa pasiva del BCRA; el inciso b) establece un techo consistente en capital histórico con aplicación de IPC más interés puro del 3% anual; y el inciso c) establece un piso equivalente al 67% del resultado del inciso b).

---En los términos de su literalidad, por tanto, el régimen legal aplicable se traduce en una banda cuyo resultado debe computarse aplicando primero la tasa pasiva BCRA y luego verificando que ese resultado no supere el techo del inciso b) ni sea inferior al piso del inciso c). En consecuencia, desde el 06/03/2026 y hasta el efectivo pago, el crédito devengará los accesorios conforme el régimen del art. 55 de la Ley 27.802, debiendo practicarse la liquidación mediante la tasa pasiva determinada por el BCRA a tales fines, con control del techo y piso previstos en los incisos b) y c) de la norma. Ello sin perjuicio de que, al practicarse liquidación concreta, las partes

puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, las que serán resueltas con la debida sustanciación.

---Resta formular una salvaguarda final, indispensable para preservar la garantía constitucional de propiedad y la coherencia interna del régimen de derecho transitorio aquí adoptado. La aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 desde el 6 de marzo de 2026 en adelante se dispone bajo el entendimiento de que dicho régimen no puede operar en forma peyorativa respecto del sistema de cómputo vigente al tiempo en que el crédito devino exigible. Los intereses moratorios cumplen una función resarcitoria y compensatoria del daño que padece el acreedor por la privación temporal del capital y constituyen, además, un crédito que se incorpora progresivamente a su patrimonio. Una norma sobreviniente no puede, sin desbordar los límites del art. 7 del CCyCN ni los del art. 17 de la Constitución Nacional, transformar el mecanismo de cálculo de modo tal que el deudor moroso resulte beneficiado por su propio incumplimiento mediante una reducción cuantificable de su obligación accesoria.

---En tales condiciones, si al practicarse la liquidación se verificara que la aplicación del régimen del art. 55 de la Ley 27.802 desde el 6 de marzo de 2026 arroja un resultado inferior al que se obtendría de continuar aplicando la tasa "MACHIN" durante el mismo lapso, deberá adoptarse el cómputo más favorable al trabajador, dejándose desde ya formulada reserva de constitucionalidad del régimen sobreviniente para esa hipótesis. Tal solución es la única compatible con el principio que prohíbe la reformatio in peius del crédito ya consolidado, con la garantía de propiedad (art. 17 CN), con el principio protectorio y la regla de la norma más favorable (arts. 14 bis CN y 9 LCT), y con la prohibición de enriquecimiento sin causa del deudor moroso a costa del acreedor laboral. La cuestión será objeto de control específico en la etapa de liquidación, oportunidad procesal en la que las partes podrán formular las observaciones que estimen pertinentes y

este Tribunal resolverá con la debida sustanciación.

---En consecuencia, de conformidad con la doctrina legal del STJRN en materia de intereses, con las reglas de derecho transitorio del art. 7 CCyCN y con las garantías constitucionales comprometidas, dispongo que los intereses sobre el crédito de condena se calculen del siguiente modo: desde que cada suma es debida y hasta el 5 de marzo de 2026, conforme la tasa establecida en "MACHIN"; y desde el 6 de marzo de 2026 y hasta el efectivo pago, conforme el sistema del art. 55 de la Ley 27.802, siempre que su aplicación no arroje un resultado peyorativo para el acreedor en los términos desarrollados precedentemente, supuesto en el cual deberá mantenerse el cómputo conforme la tasa "MACHIN" para el período posterior al 6 de marzo de 2026, con la reserva de constitucionalidad allí formulada.

---11. Rubros de la condena y liquidación.

---A los fines de practicar la liquidación histórica corresponde tomar como punto de partida la ampliación de demanda presentada por la parte actora, en cuanto allí se individualizó la remuneración correspondiente al CCT 547/08 en la suma de \$166.675,71, se fijó como fecha de distracto el 31/01/2023 y se discriminó la composición de los rubros pretendidos. Sin embargo, dicha liquidación no puede receptarse en su integridad, sino que debe ser depurada conforme lo decidido en los considerandos precedentes.

---En primer término, corresponde descartar las diferencias salariales históricas incluidas en la planilla acompañada con la ampliación de demanda, en tanto allí se detallan períodos comprendidos entre diciembre de 2013 y diciembre de 2021. Tales créditos se encuentran alcanzados por la prescripción bienal del art. 256 LCT, aun computando la suspensión derivada de la intimación fehaciente cursada por el trabajador el 21/12/2022. La solución no se funda en una ausencia de actividad reclamatoria del actor, sino exclusivamente en el vencimiento del plazo

legal para accionar judicialmente por tales créditos.

---Debe dejarse expresamente señalado que la parte actora sí efectuó reclamos durante la subsistencia del vínculo y con posterioridad al agravamiento de su situación de salud. En efecto, invocó reserva de plaza para la temporada 2021/2022; luego cursó telegrama el 21/12/2022 requiriendo la aclaración de su situación laboral y el pago de las temporadas adeudadas por licencia por enfermedad inculpable; y finalmente, ante la negativa patronal y el desconocimiento de la licencia constatada por el propio servicio médico de la empleadora, remitió la comunicación mediante la cual se colocó en situación de despido indirecto el 31/01/2023. Tales actos resultan suficientes para descartar abandono, pasividad o consentimiento frente a la conducta patronal, aunque no impiden declarar prescriptos los créditos salariales históricos cuya exigibilidad se produjo con anterioridad al corte temporal aplicable.

---En segundo término, corresponde admitir los salarios por enfermedad inculpable correspondientes a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023. La partida reclamada en la ampliación bajo el concepto "salarios adeudados Temp. 2022/2023" no prospera por la totalidad allí pretendida, sino únicamente en cuanto se corresponde con los meses efectivamente reconocidos en esta sentencia como no prescriptos, devengados y sustancialmente acreditados. En consecuencia, tomando la remuneración histórica de \$166.675,71, dicho rubro prospera por la suma de \$333.351,42, con más el SAC proporcional correspondiente, que asciende a \$27.779,29.

---La indemnización por antigüedad debe calcularse sobre siete años computables, conforme lo resuelto al tratar la antigüedad efectiva del contrato de temporada. Por ello, la indemnización del art. 245 LCT asciende históricamente a \$1.166.729,97. La indemnización sustitutiva de preaviso corresponde por dos meses, atento la antigüedad computable superior a cinco años, y asciende a \$333.351,42, con más SAC sobre

preaviso por \$27.779,29.

---Las vacaciones proporcionales del art. 156 LCT se reconocen en función de la extinción producida el 31/01/2023, tomando la antigüedad del vínculo a los fines del período vacacional anual y aplicando la proporcionalidad correspondiente al tiempo transcurrido durante el año del distracto. Sobre la remuneración de \$166.675,71, dicho rubro asciende históricamente a \$15.854,74.

---La multa del art. 2 de la Ley 25.323 prospera reducida al cincuenta por ciento de su cuantía legal. En tanto el incremento legal equivale al 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, y en autos no prospera la integración del mes de despido, la reducción dispuesta determina un adicional equivalente al 25% de la suma resultante de los arts. 245 y 232 LCT. Por ello, el rubro asciende históricamente a \$375.020,35.

---La indemnización por despido discriminatorio prospera y se determina en un 50% de la indemnización del art. 245 LCT, esto es en la suma equivalente a 3 salarios y medio: $\$1.166.729,97 / 2 = 583.364,98$

---En consecuencia, la condena prospera, en concepto de capital histórico, por la suma total de \$2.863.231,45, comprensiva de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, salarios por enfermedad inculpable de diciembre de 2022 y enero de 2023, SAC proporcional sobre dichos salarios, vacaciones proporcionales, multa reducida del art. 2 de la Ley 25.323 e indemnización por despido discriminatorio. A dicha suma deberán adicionarse los intereses conforme las pautas fijadas en el apartado respectivo.

---Se rechazan las diferencias salariales históricas detalladas en la ampliación de demanda por encontrarse prescriptas; la integración del mes de despido, por no haberse acreditado que la comunicación extintiva se hubiera perfeccionado en fecha posterior al 31/01/2023; y la multa del art. 80 LCT.

Rubro que prospera Cálculo Capital histórico

Indemnización art. 245 LCT	\$166.675,71 x 7 años	\$1.166.729,97
Preaviso art. 232 LCT	2 meses, por antigüedad mayor a 5 años	\$333.351,42
SAC sobre preaviso	\$333.351,42 / 12	\$27.779,29
Salarios enfermedad diciembre 2022 y enero 2023	\$166.675,71 x 2	\$333.351,42
SAC proporcional sobre salarios reconocidos	\$333.351,42 / 12	\$27.779,29
Vacaciones proporcionales art. 156 LCT	Proporcional enero 2023, sobre 28 días anuales	\$15.854,74
Art. 2 Ley 25.323 reducido	25% sobre arts. 245 + 232 LCT	\$375.020,35
Indemnización por despido discriminatorio	50% de ind. art. 245 (1.166.729,97 / 2)	\$583.364,98
TOTAL CAPITAL HISTORICO		\$2.863.231,45

---12. Costas.

---El resultado del proceso impone considerar el modo en que se estructuró la pretensión y la incidencia causal de la conducta patronal que dio origen al litigio. La demandada resulta sustancialmente vencida en la cuestión principal del pleito, esto es, en la procedencia del despido indirecto, en el reconocimiento de la injuria laboral derivada del desconocimiento de la licencia constatada por su propio servicio médico, en la admisión de las indemnizaciones derivadas del distracto discriminatorio, en el reconocimiento de salarios por enfermedad inculpable y en la procedencia —aunque reducida— de la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

---En tales condiciones, no corresponde efectuar una distribución meramente aritmética de las costas en función de la diferencia entre la suma reclamada y la suma finalmente admitida. La pretensión actoral no constituye una simple concurrencia matemática de rubros autónomos e indiferentes entre sí, sino la consecuencia procesal de un conflicto laboral

único originado en la conducta de la empleadora. De haber la demandada cumplido oportunamente con sus obligaciones —en particular, con el reconocimiento de la licencia constatada por su propio servicio médico y con el pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto justificado— el trabajador no se habría visto compelido a promover el presente reclamo judicial. La indemnización por despido discriminatorio prospera por los indicios detallados emergentes del contexto en el cual la enfermedad grave del trabajador constituía objetivamente un dato sensible de la relación.

---La circunstancia de que algunos rubros no prosperen no altera esa conclusión. Las diferencias salariales históricas son rechazadas por prescripción, no por inexistencia sustancial de toda actividad reclamatoria ni por temeridad del actor. La integración del mes de despido se rechaza por razones técnicas vinculadas a la fecha de perfeccionamiento de la comunicación extintiva. La multa del art. 80 LCT se rechaza por falta de acreditación de la intimación formal exigida por el Decreto 146/2001, sin perjuicio de la obligación de entrega de los certificados. Ninguno de esos rechazos permite caracterizar la demanda como abusiva, temeraria o carente de razón probable para litigar.

---Por el contrario, la cuestión principal prospera y revela que el proceso fue necesario para obtener el reconocimiento judicial de derechos laborales sustanciales. En este marco, imponer costas al actor por los rubros no admitidos importaría desconocer la unidad causal del litigio y trasladar al trabajador parte del costo procesal generado por el incumplimiento patronal que dio origen al reclamo. El principio objetivo de la derrota, interpretado con criterio sustancial y no puramente contable, conduce a imponer las costas a la demandada vencida, en tanto resultó derrotada en el núcleo principal de la controversia.

---Por ello, propongo imponer las costas del proceso en su totalidad a la

demandada, de conformidad con los arts. 31 y 55 inc. 5 de la Ley 5.631, sin efectuar distribución proporcional por rubros.

---13. Regulación de honorarios.

---A los efectos regulatorios, la base se conformará con el capital de condena más los intereses correspondientes hasta la fecha que se determine al practicarse liquidación y con los montos rechazados en la medida que corresponda valorar la tarea cumplida respecto de ellos, actualizados desde la interposición de la demanda hasta esta sentencia.

---Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán al momento de aprobarse la liquidación definitiva, de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y concordantes de la Ley G 2212, con respeto al mínimo legal de 10 JUS, y la doctrina legal aplicable. Liquidación a cargo de la demandada en el plazo de 10 días.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a TAMBO VIEJO SRL a abonar al actor, MARTÍN EDUARDO BORQUEZ, dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificada la presente, la suma de \$2.863.231,45 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 45/100 en concepto de capital histórico, comprensiva de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, salarios por enfermedad inculpable correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023, SAC proporcional sobre dichos salarios, vacaciones proporcionales, multa del art. 2 de la Ley 25.323 reducida al 50% de su cuantía legal e indemnización por despido discriminatorio, con más los intereses fijados en los considerandos. Liquidación a cargo de la parte demandada en el plazo de 10 (diez) días.

---2) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar las diferencias

salariales históricas y salarios cuya exigibilidad se hubiera producido con anterioridad al 23/08/2022, incluidos los períodos detallados en la ampliación de demanda correspondientes a diciembre de 2013/diciembre de 2021, conforme lo considerado.

---3) RECHAZAR la demanda en cuanto persigue la integración del mes de despido y la multa del art. 80 LCT por las razones expuestas en los considerandos.

---4) ORDENAR a la demandada que, en caso de no haber entregado efectivamente al actor los certificados previstos en el art. 80 LCT ya emitidos, proceda a su entrega dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificada la presente, bajo apercibimiento de ley..

---5) IMPONER las costas del proceso en su totalidad a la demandada, por haber resultado sustancialmente vencida en la cuestión principal del litigio y por haber dado causa al reclamo judicial, conforme lo desarrollado en los considerandos (arts. 31 y 55 inc. 5 de la Ley 5.631).

---6) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de las Dras. Adela Florencia Micuda Duran y Lucrecia del Carmen Micuda Duran, por la parte actora, y del Dr. Lorenzo Martín Raggio, por la parte demandada, para el momento de aprobarse la liquidación definitiva, todo ello con arreglo a los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 20 de la Ley G 2212 —con respeto al mínimo de 10 JUS— y con más el IVA correspondiente en caso de acreditarse la condición fiscal pertinente.

---7) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Disiento parcialmente con el Sr. Juez del primer voto Dr. Frattini. Si bien concuerdo y comparto los rubros por los que prospera la demanda, no acuerdo en relación a los intereses aplicables al caso. Doy motivos.

---Conforme expusiera recientemente en ocasión de emitir el voto en autos

"CELMER" Se 28/26 " SINGERMAN" Se 31/26 y CAÑUMIL Se 52/26, entre otros, al tiempo de la fecha de este decisorio se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06/03/2026 cuyo art. 55 dispone " En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".

---Continúa la redacción del articulado con la previsión que "Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra."

---En el mismo sentido nuestro STJRN en el precedente recientemente dictado "OTERO" Se. 46/26STJRNS3 se ha expedido en forma explícita al decir "Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio

de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión".

---Concluye en esta directriz el Superior Tribunal "La aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate

ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida. Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. Ello no supone apartamiento del objeto recursivo, desde que la materia relativa a la actualización e intereses integra el núcleo del agravio sometido a revisión. El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de variables económicas objetivas. De este modo, se procura compatibilizar la función resarcitoria del crédito con pautas de razonabilidad que eviten tanto su desvalorización como la generación de resultados desproporcionados".

---Así entonces al prever el art. 55 de la ley 27802 criterios que implican una banda superior y otra inferior entiendo que no impide, ni obstaculiza la igualdad o equivalencia con la disposición del 276 LCT en la redacción determinada por el art. 54 de la ley 27802, por todo lo cual corresponde aplicar al crédito reconocido en autos el IPC mas 3%. desde el vencimiento de cada obligación y hasta su efectivo pago.

---Entonces, de compartirse mi criterio al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar las diferencias salariales históricas y salarios cuya exigibilidad se hubiera producido con

anterioridad al 23/08/2022, incluidos los períodos detallados en la ampliación de demanda correspondientes a diciembre de 2013/diciembre de 2021, conforme lo considerado

---2) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a TAMBO VIEJO SRL a abonar al actor, MARTÍN EDUARDO BORQUEZ, dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificada la presente, la suma de \$2.863.231,45 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 45/100 en concepto de capital histórico, comprensiva de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, salarios por enfermedad inculpable correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023, SAC proporcional sobre dichos salarios, vacaciones proporcionales, indemnización por despido discriminatorio y multa del art. 2 de la Ley 25.323 reducida al 50% de su cuantía legal, con más actualización conforme IPC más 3% (art. 276 LCT) conforme lo establecido precedentemente. Liquidación a cargo de la parte demandada en el plazo de 10 días.

---3) RECHAZAR la demanda en cuanto persigue la integración del mes de despido y la multa del art. 80 LCT, por las razones expuestas..

---4) ORDENAR a la demandada que proceda a la entrega al actor MARTIN EDUARDO BORQUEZ de los certificados previstos en el art. 80 LCT ya emitidos dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificada la presente, coordinación a cargo de los letrados de ambas partes.

---5) IMPONER las costas del proceso en su totalidad a la demandada, por haber resultado sustancialmente vencida en la cuestión principal del litigio y por haber dado causa al reclamo judicial, conforme lo desarrollado en los considerandos (arts. 31 y 55 inc. 5 de la Ley 5.631).

---6) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de las Dras. Adela Florencia Micuda Duran y Lucrecia del Carmen Micuda Duran, por

la parte actora, y del Dr. Lorenzo Martín Raggio, por la parte demandada, para el momento de aprobarse la liquidación definitiva, todo ello con arreglo a los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 20 de la Ley G 2212 —con respeto al mínimo de 10 JUS— y con más el IVA correspondiente en caso de acreditarse la condición fiscal pertinente.

---7) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Comparto los fundamentos y argumentos del Sr. Juez del primer voto en relación a los rubros por los que prospera la demanda y los que resultan rechazan.

---Ahora bien, puesto a dirimir la disidencia en relación a los intereses aplicables suscitada entre mis colegas preopinantes, me remito al criterio que he sostenido y expuesto en [SINGERMAN BA-00204-L-2025](#)-sentencia del 10/03/2026 y en CAÑUMIL, MARIO ALEJANDRO C/ LA ESQUINA (SOCIEDAD IRREGULAR CAPÍTULO I SEC IV DE LA L.19.550) S/ ORDINARIO, BA-00587-L-2025 dándolo por reproducido a través del enlace respectivo para evitar extender innecesariamente el presente. Siendo mi postura coincidente con lo propuesto por la Dra. Autelitano, adhiero a sus argumentos y voto de igual manera.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, por MAYORÍA **RESUELVE:**

---I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar las diferencias salariales históricas y salarios cuya exigibilidad se hubiera producido con anterioridad al 23/08/2022, incluidos los períodos detallados en la ampliación de demanda correspondientes a diciembre de 2013/diciembre de 2021, conforme lo considerado

---**II) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y condenar a TAMBO VIEJO SRL a abonar al actor, MARTÍN EDUARDO BORQUEZ, dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificada la presente, la suma de \$2.863.231,45 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 45/100 en concepto de capital histórico, comprensiva de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, salarios por enfermedad inculpable correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023, SAC proporcional sobre dichos salarios, vacaciones proporcionales, indemnización por despido discriminatorio y multa del art. 2 de la Ley 25.323 reducida al 50% de su cuantía legal, con más actualización conforme IPC más 3% (art. 276 LCT) conforme lo establecido precedentemente. Liquidación a cargo de la parte demandada en el plazo de 10 días.

---**III) RECHAZAR la demanda** en cuanto persigue la integración del mes de despido y la multa del art. 80 LCT, por las razones expuestas..

---**IV) ORDENAR a la demandada** que proceda a la entrega al actor MARTIN EDUARDO BORQUEZ de los certificados previstos en el art. 80 LCT ya emitidos dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificada la presente, coordinación a cargo de los letrados de ambas partes.

---**V) IMPONER las costas** del proceso en su totalidad a la demandada, por haber resultado sustancialmente vencida en la cuestión principal del litigio y por haber dado causa al reclamo judicial, conforme lo desarrollado en los considerandos (arts. 31 y 55 inc. 5 de la Ley 5.631).

---**VI) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales** de las Dras. Adela Florencia Micuda Duran y Lucrecia del Carmen Micuda Duran, por la parte actora, y del Dr. Lorenzo Martín Raggio, por la parte demandada, para el momento de aprobarse la liquidación definitiva, todo ello con arreglo a los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 20 de la Ley G 2212 —con

respeto al mínimo de 10 JUS— y con más el IVA correspondiente en caso de acreditarse la condición fiscal pertinente.

---**VII) HÁGASE SABER** que, en la oportunidad de aprobarse la liquidación definitiva, se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a la normativa aplicable (arts. 39/40 Ley 5335, art. 71 Cód. Fiscal, Acordada 10/03 STJ, arts. 17/23/24 Ley 2716 mod. Ley 4926, Acordada 18/14 STJ).

---**VIII) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |